



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Trámite: Extraproceso - Interrogatorio de parte

Radicado: 2021-00032-00

Solicitante: Raquel Silva

Citada: Daniela Yanibe Cordero Duarte

1. A S U N T O

Efectuada la aclaración demandada en el proveído adiado veintisiete (27) de septiembre hogaño, se advierte la falta de competencia territorial de este despacho judicial para asumir el trámite de la referencia.

2. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso «[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.».

Al punto, en AC250-2020 se aseveró:

«En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, [la Corte hace referencia al numeral 14 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo] la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo,



entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.».

Conclusión, con base en lo señalado en el numeral 7.º del canon 18 de la Ley 1564 de 2012¹ en concordancia con el numeral 14 del 28 ídem, el competente para conocer el *sub lite* es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de **BUCARAMANGA SANTANDER**; por ser esa la comprensión territorial donde se encuentra domiciliada la convocada a absolver el interrogatorio extraproceso, esto es, **DANIELA YANIBE CORDERO DUARTE**.

Sin más, en atención a lo dispuesto en el inciso 2.º del dispositivo 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la petición de interrogatorio anticipado propuesta por **RAQUEL SILVA** valida de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - REPARTO** - de **BUCARAMANGA SANTANDER** para lo de su cargo².

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias pertinentes en los libros y archivos del juzgado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

¹ « **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.**- Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.».

² Inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ffc6fcc09a79cd8891d59010d7cf0b8d04e0c0cd6810804cc7fa3bd6f117697d***
Documento generado en 07/10/2021 10:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>